



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2019-00207-00

Demandante: Alina Rosa Pérez Moguea

Demandado: E.S.E. Centro de Salud San José de Toluviejo (Sucre)

Medio de Control: Ejecutivo

AUTO

Vista la nota secretarial se verifica que el presente asunto se encuentra pendiente para librar o no mandamiento de pago, sin embargo revisada la demanda y previo a dicho trámite se hace la siguiente observación:

- La apoderada de la parte demandante no aportó la prueba de existencia y representación legal de la E.S.E. demandada, la cual deberá aportar, de acuerdo a lo ordenado por el numeral 4 del art. 166 del C.P.A.C.A.
- Así mismo se observa que no se aportó el poder para actuar, por lo que deberá aportarse de acuerdo al numeral 3 del art. 166 del C.A.P.A.CA

Por otra parte, se deja constancia que esta inadmisión se hace, en razón a que la prueba de existencia y representación legal, como el poder para actuar, no son documentos integrantes del título ejecutivo, sino un requisito formal de la demanda, cuya ausencia da origen a su inadmisión.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. Adicionalmente se le solicita aportar la demanda en medio magnético, pues no lo hizo al momento de presentarla.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

1°.- Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ